

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

BARRANQUILLA, D.E.I.P., DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

**REF. 080013110003-2019-00065-00**

**PROCESO: SUCESIÓN**

**DEMANDANTE: LINEY CALLEJAS PERCY Y OTROS**

**CAUSANTE: PABLO EMILIO ORELLANO ALTAHONA.**

En atención a lo informado por el perito evaluador y a lo manifestado por la apoderada judicial de los señores GLADYS ESTHER ARCIA DE ORELLANO, ANGELA FRANCISCA ORELLANO GARCIA y otros, respecto a la aclaración presentada por dicho perito, el Despacho en aras de que definitivamente se confeccionen los inventarios y avalúos, ordenará oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de que certifique con destino a este Juzgado cuál es la nomenclatura exacta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-95001, a quién pertenece y la referencia catastral del mismo, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días.

Igualmente, se oficiará a la Notaría Segunda de Barranquilla, a fin de que nos remita copia de las escrituras públicas Nos. 1396 de fecha 20-06-1962; y 2526 del 26-08-1988, con el objeto de establecer la dirección exacta dónde se encuentra ubicado el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-95001 y quién es su propietario.

De otro lado, existe solicitud por parte de la apoderada judicial de los herederos: CARLOS PABLO ORELLANO MOLINA y DAYANA LINEY ORELLANO CALLEJA, consistente en que la apoderada judicial de los señores PABLO EMILIO ORELLANO GARCIA, FABIO GERMAN ORELLANO GARCIA carece de legitimidad por haber sido éstos declarados interdictos, y que en Colombia la interdicción desapareció, por lo que manifiesta que dichos herederos deben solicitar un apoyo transitorio.

Al respecto, el Despacho manifestará que no atenderá de forma favorable la solicitud elevada por la apoderada judicial de los herederos CARLOS PABLO ORELLANO MOLINA y DAYANA LINEY ORELLANO CALLEJA, por cuanto el poder otorgado a la Dra. Margarita Arango Londoño fue antes de entrar en vigencia la Ley 1996 de 2019, es decir, que aún estaban vigentes los procesos de interdicción.

En segundo lugar, los procesos de interdicción deben ser revisados por los mismos juzgados que declararon la interdicción y no es en este proceso de sucesión donde ello se debe ventilar, por lo que el Despacho evidencia ninguna falta de legitimación o representación judicial de los señores PABLO EMILIO ORELLANO GARCIA, FABIO GERMAN ORELLANO GARCIA.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**1.-** Oficiéase al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de que certifique con destino a este Juzgado cuál es la nomenclatura exacta (dirección) del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-95001, a quién pertenece y la referencia catastral del mismo, debiendo aportar prueba de su manifestación; para lo cual se le concederá el término de diez (10) días.

**2.-** Oficiéase a la Notaría Segunda de Barranquilla, a fin de que nos remita copia de las escrituras públicas Nos. **1396** de fecha 20-06-1962; y **2526** del 26-08-1988, con el objeto de establecer la dirección exacta donde se encuentra ubicado el inmueble

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
con matrícula inmobiliaria No. 040-95001 y quién es su propietario. Para lo anterior,  
concédase el término de diez (10) días.

3.- No atender la solicitud elevada por la apoderada judicial de los herederos  
CARLOS PABLO ORELLANO MOLINA y DAYANA LINEY ORELLANO CALLEJA, en fecha  
11 de enero de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este  
proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 58  
Fecha: 11 de abril de 2023.  
  
Notifico auto anterior de fecha  
10 de abril de 2023.

Firmado Por:  
Gustavo Antonio Saade Marcos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d0684c9997ad37fb65e5dd119c1a0e4f539e95433ddb80bf5d9881dd006ea90

Documento generado en 10/04/2023 01:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>